



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la demanda de Pertenencia No. 2022 - 00093 presentada por el señor JAIRO NIETO GARCIA mediante apoderada judicial, junto con recurso de reposición en contra del auto de fecha 5 de diciembre de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda. Sírvase proveer. -

Zipacón - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de 2023

JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA

Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ZIPACÓN CUNDINAMARCA**

Zipacón - Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de 2023

Ref.: Pertenencia

Demandante: JAIRO NIETO GARCIA

Demandados: MABIR RUEDA DE GARCIA Y GABRIEL IGNACIO
GARCIA RUEDA

ANTECEDENTES PROCESALES

JAIRO NIETO GARCIA mediante apoderado judicial, presentó demanda de pertenencia, en contra de los señores MABIR RUEDA DE GARCIA Y GABRIEL IGNACIO GARCIA RUEDA, mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda por presentar los defectos allí señalados, publicado en estado el 16 de noviembre de 2022, el apoderado del demandante guardó silencio, razón por la cual, este Juzgado profirió auto de rechazo de la demanda el 5 de diciembre de 2022 publicado en estado el 15 de diciembre de 2022 debido a que no se subsanó la demanda dentro del término establecido.

La abogada MARTHA JOSEFINA OBANDO SARMIENTO radicó en el correo electrónico de este Despacho Judicial el día 11 de enero del corriente año, recurso de reposición en contra del auto de fecha 05 de diciembre de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda.

Así las cosas, el Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA.

El artículo 318 del C.G.P., dispone:



“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

Adentrándonos en el problema jurídico a resolver en este recurso de reposición, indica el artículo 82 del Código General del Proceso requisitos que debe reunir las demandas, y en su numeral 6, expresa:

“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”, a su vez el numeral 11 indica “Los demás que exija la ley.”

Por su parte el artículo 90 ibídem, establece cuándo se inadmite la demanda o debe ser rechazada.

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano...”

ANALISIS DEL CASO

De conformidad con el Art 90 del C.G.P el recurso procedente en contra del auto que rechaza la demanda es el recurso de apelación el cual debe ser otorgado en efecto suspensivo y se resuelve de plano, sin embargo, es importante no desconocer que la demanda instaurada corresponde a un proceso de pertenencia que por su cuantía es un



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

proceso de mínima cuantía y por consiguiente se debe tramitar de acuerdo a lo establecido en los Art 390 al 398 del C.G.P. correspondientes al proceso verbal sumario. Por lo anterior teniendo en cuenta la naturaleza de única instancia del proceso verbal sumario, sería improcedente conceder recurso de apelación.

En el presente caso La abogada MARTHA JOSEFINA OBANDO SARMIENTO radicó en el correo electrónico de este Despacho Judicial el día 11 de enero del corriente año, recurso de reposición en contra del auto de fecha 05 de diciembre de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda. Igualmente se debe tener en cuenta que mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2022 la demanda fue inadmitida y se otorgó un plazo de 5 días para subsanar la demanda el cual venció sin pronunciamiento alguno de la parte demandante, por consiguiente, por medio de auto de fecha 05 de diciembre de 2022 se rechazó la demanda por no dar cumplimiento a lo solicitado en el auto inadmisorio.

Por lo anterior el recurso de reposición no procedería frente a la presente decisión de rechazo de la demanda, en primer lugar, por ser improcedente, igualmente este Juzgado no puede conceder la apelación teniendo en cuenta la naturaleza de única instancia del proceso verbal sumario.


En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante por improcedente.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por ser el presente proceso de única instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS YECID CESPEDES GARCIA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZIPACÓN CUNDINAMARCA
SE NOTIFICA POR ESTADO No 3 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 09 FEB 2013 Siendo las 8:00 A.M.
JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA SECRETARIO

Calle 6 No. 4 – 44

jprmpalzipacon@cendoj.ramajudicial.gov.co